



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00882-00
ACCIONANTE: SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Del dossier y de la ambigua demanda superlativa, en síntesis, se puede extraer que al accionante **SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.924.985, le fue impuesta la orden de comparendo No. 1100100000020540461 del 12 de agosto de 2022, el cual no le fue notificado en debida forma, ya que la Secretaría accionada afirma que se intentó el enteramiento de la orden de comparendo a la dirección que registra en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el cual fue devuelto por la empresa de servicio postal por la causal “no existe”, situación que llama su atención ya que hace 15 años reside en la misma dirección, que corresponde a la Calle 56 A Sur No. 24 – 60 Conjunto Residencial Amarillo.

Adujo que, tuvo conocimiento de la infracción al realizar el trámite de solicitud de su licencia de tránsito, por lo que considera que la acción de la convocada lesiona su garantía constitucional al debido proceso.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, abstenerse de realizar el cobro coactivo del comparendo No. 1100100000020540461 del 12 de agosto de 2022, toda vez que no fue notificado en debida forma de dicha contravención.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de mayo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 1100100000020540461 del 12 de agosto de 2022, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C02 tipificada en

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00882-00

el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en “*estacionar un vehículo en sitios prohibidos*” la cual fue notificada en vía de manera personal al accionante.

Afirmó que, mediante comunicación SDC202342104496441 del 15 de mayo de 2023, dio respuesta a la petición elevada el 23 de abril de 2023, en la que se pronunció respecto a la solicitud elevada por el actor, por lo tanto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, comoquiera que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas por el actor.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Finalmente, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, guardó silencio dentro del presente trámite, no obstante estar debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante debido a irregularidades dentro del trámite del proceso contravencional adelantado por presunta infracción a las normas de tránsito por inconsistencias en la notificación de la infracción.

Del Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*³

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO**, solicita el amparo de su garantía suprallegal al debido proceso, teniendo en cuenta que la Secretaría accionada adelanta en su contra un proceso contravencional por presunta infracción a las normas de

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

tránsito, sin embargo, afirma que no fue notificado en debida forma de dicha contravención, pese a que no ha cambiado su lugar de residencia en los último 15 años, por lo tanto, procedió a elevar derecho de petición el día 23 de abril de 2023 (pag.15 fl.11), ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando en síntesis que, se abstenga de realizar el cobro del comparendo 11001000000020540461 del 12 de agosto de 2022, dadas las presuntas inconsistencias en el trámite de notificación.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, ya que mediante comunicación con radicado SDC202342104496441 del 15 de mayo de 2023, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 23 de abril de 2023 (pág 17 a 25 fl. 12), en la que se puso de presente al accionante:

“(…) al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del Señor SEBASTIAN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO, se encontró la dirección AC 56 A N°. 24 – 60 AP 5 – 17.

(…) Entonces, la Empresa de Correspondencia COLDELIVERY, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo N°. 11001000000020540461 DEL 12 DE AGOSTO DE 2018, había sido devuelta por DIRECCIÓN INCOMPLETA”

Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante la Resolución que se describe a continuación, la cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el Artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

(…) Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo N°. 11001000000020540461 DEL 12 DE AGOSTO DE 2018, analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió las Resoluciones Sancionatorias N°. 1055515 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al Señor SEBASTIAN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Precisado lo anterior, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en que el actor se encuentra inconforme con el trámite adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso contravencional iniciado en razón del comparendo No. 11001000000020540461 del 12 de agosto de 2022, que le fue impuesto por presunta infracción a las normas de tránsito y notificado por aviso, ya que no fue efectiva la notificación personal remitida a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, ya que la comunicación fue devuelta por la causal "dirección incompleta" tal como certificó la empresa de servicio postal COLDELIVERY.

Conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

En principio la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Movilidad de ésta ciudad, dentro del procedimiento adelantado para notificar al accionante las órdenes de comparendo, no parece irrazonada, arbitraria, ni constituye vulneración al debido proceso, como quiera que, si bien no fue posible notificar al señor Lozano Guarnizo de manera personal, según lo manifestado por la convocada la notificación sobre la infracción comentada tuvo que realizarse por aviso.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, comoquiera que de las piezas procesales remitidas por la autoridad de tránsito accionada, se advierte que se adelantó el trámite previsto en el la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, ante la presunta comisión de una infracción del actor a las normas de tránsito, la cual no fue impugnada oportunamente por aquel, por lo tanto, sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo.

Conviene memorar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar o solicitar la revocatoria de actos administrativos emitidos por las autoridades de tránsito.

Vale destacar que, el que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues se advierte que el accionante cuenta con los medios idóneos

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00882-00

ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, el promotor constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SEBASTIÁN ALEJANDRO LOZANO GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.924.985 contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d885d57d5a7fac07be28923178d6f99a267320e44849d7c7a0a1e7409b3d863f**

Documento generado en 16/05/2023 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>